

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2016

000 000 31

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 010745 de 2015 el Grupo de Arqueología del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH – informa sobre presuntas afectaciones sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico del Municipio de Piojó, zona Hibacharo, por lo que esta Corporación verificó las circunstancias concluyendo formalmente que la autoridad ambiental no ha otorgado licencia para adelantar construcción en los predios objeto de protección. Que en igual sentido se informó a la Veeduría Nacional Ciudadana, a través de su delegado para el Municipio de Piojó, ya que dicha dependencia también hizo señalamientos sobre este particular.

Que en vista de la naturaleza de lo solicitado se adelantó nueva visita a la denominada reserva el Palomar en jurisdicción del Municipio de Piojó arrojando las siguientes conclusiones:

*“(...) La Reserva Forestal Protectora el Palomar abarca 772 ha., de las cuales 97 hectáreas corresponden a la finca el Palomar, siendo esta un predio privado.
•El sendero usado para el ingreso a la finca hace parte de una zonificación de uso público correspondiente con el uso que le están dando.
•La CRA no ha autorizado ni ha adelantado obras de adecuación de los terrenos del caso que nos ocupa.”*

Que no obstante lo anterior, y dando aplicación cabal a las disposiciones sobre protección y salvaguarda del orden ambiental y en vista de algunos aspectos señalados en el informe técnico No. 0001495 de diciembre 2015, puntualmente a lo que a intervenciones sobre caminos y áreas de acceso a predios se refiere, es menester verificar el estado actual de esta información; máxime, si media un PMA de la zona que en la actualidad se define como Reserva Forestal, a la luz de lo consignado en el Acuerdo No. 0019 de 2013.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario esclarecer o profundizar sobre los hechos y descubrir a los autores y partícipes de presunta afectación con ocasión de intervenciones sobre las vías de acceso a los predios del sector del Palomar, ya que no se tiene identificada a ninguna persona natural o jurídica como presunto infractor de las normas de tipo ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000031 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° Ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 000 031 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que “*Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Gerencia,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Indagación Preliminar con el objeto de identificar al presunto infractor o infractores de las actividades o intervenciones en el Municipio de Piojó específicamente en el predio el Palomar, ya que dicha zona fue declarada como reserva forestal protegida por el Consejo Directivo de la CRA desde el año 2013.

SEGUNDO: Téngase como prueba el informe Técnico No 0001495 de diciembre de 2015 emitido por esta Corporación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000031 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- Practicar visita de inspección Técnica en la Reserva del Palomar - Jurisdicción del Municipio de Piojó, cuyas coordenadas son las siguientes:

Norte	Oeste
10°46'.00.94"	75°09'36.01"
10°45'.58.96"	75°09'29.75"
10°46'.00.37"	75°09'14.90"
10°45'.39.66"	75°09'09.56"
10°45'.20.10"	75°09'50.50"
10°45'.17.05"	75°09'22.61"
10°45'.19.33"	75°09'35.90"
10°45'.37.78"	75°09'52.34"
10°45'.42.61"	75°09'36.58"

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los **23 FEB. 2016**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)